



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2015 00298 00
Peticionario : Edimburgo Díaz Arteaga
Convocada : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Asunto : Auto que imprueba una conciliación extrajudicial

Decide de fondo el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado por las partes el 17 de octubre de 2014.

1. ANTECEDENTES

1.1. EDIMBURGO DÍAZ ARTEAGA, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de julio de 2014 ante las Procuradurías Judiciales Administrativas con sede en Bucaramanga, con la finalidad de que sea reajustada su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a los años 1997 y 2004, reliquidación que deberá ser indexada.

1.2. La solicitud de conciliación fue asignada a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede Bucaramanga.

1.3. A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación concediéndole la palabra al apoderado de la entidad convocada quien manifestó:

"(...) El comité de conciliación de CREMIL mediante acta No. 82 del 16/10/2014 previo estudio de la liquidación que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos. 1) Se reajustará la asignación mensual de retiro de EDIMBURGO DIAZ ARTEAGA desde el 06/11/2009 hasta el 16/10/2014, 2) Para la presente liquidación el 100% del capital corresponde a \$**11.323.692** la indexación al 75% es de \$**579.483**, cuyo restante, es decir el 25% de la indexación que es el único valor cedido dentro de esta conciliación, es de \$**11.903.175**. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción cuatrienal es el (sic) desde el 01/01/1997 hasta el 31/12/2004. El incremento mensual de la asignación de retiro es de **187.093** desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro (...)"

De la propuesta presentada se corrió traslado a la parte convocante la cual señaló:
"(...) *Acepto en su integridad los términos de la decisión adoptada por el convocado (...)*"

El Agente del Ministerio Público considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es legalmente viable, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y el lugar para su cumplimiento, no resultando lesivo para el patrimonio público y no contraviniendo el ordenamiento jurídico.



2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de octubre de 2014 ante la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa de para Asuntos Judiciales con sede en Bucaramanga (fls. 32-35).

Previo a efectuar el estudio de fondo y determinar si el presente acuerdo logrado por las partes cumple con los requisitos que ha trazado la jurisprudencia para su aprobación, este Despacho estudiará si es válida la actuación realizada por la Agente del Ministerio Público, al haberse tramitado la audiencia de conciliación en una ciudad distinta del último lugar donde prestó los servicios Edimburgo Díaz Arteaga.

El parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, dispuso:

“Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulta competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

La citada disposición debe ser estudiada a la luz de las directrices que establece la Ley 1437 de 2011, codificación que regula el procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El artículo 161 de la citada ley señala en el numeral 1 que existe una condición para acudir ante la jurisdicción administrativa y es que si el asunto es conciliable se debe agotar un trámite previo de conciliación extrajudicial.

Así mismo, el artículo 156 dispone que para impetrar una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, la misma deberá ser radicada en el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los citados cánones legales existen ciertas reglas que determinan la competencia del Ministerio Público para conocer determinado asunto, dependiendo la naturaleza del mismo, siendo la Ley 1437 de 2011 la encargada de atribuir a cada Distrito Judicial el conocimiento de cada proceso.

2.2. Para el caso *Sub judice* el último lugar donde prestó los servicios Edimburgo Díaz Arteaga, fue el Departamento de Arauca según se hace constar a folio 54 del expediente, lo que inicialmente haría pensar que son las Procuradurías Delegadas de este Distrito Judicial las que deberían conocer este asunto, no obstante el Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 del 8 de junio de 2011, permite que los Procuradores Delegados puedan desplazar el conocimiento de determinado asunto reasignándolo a otra Procuraduría.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

EDIMBURGO DÍAZ ARTEAGA

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00298 00

Conciliación Extrajudicial

2.3. En el presente caso, previo a resolver el asunto, en auto del 29 de julio de 2015 este Despacho, ordenó requerir a la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en Bucaramanga y al apoderado de la parte convocante, para que allegaran la autorización expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en el que designa competencia a la Procuraduría 102 como agente especial para conocer y tramitar la conciliación extrajudicial (fl. 49), se dio cumplimiento a la orden, mediante oficios N° 1459 del 11 de septiembre de 2015 (fl. 53).

El Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (E), en el oficio N° 05067 del 26 de octubre de 2015, indicó: "... *una vez revisada la base de datos y el sistema de Información y Administrativa – SIAF no se encontró trámite de Agencia Especial en el asunto de la referencia (...)*" (fl. 57).

2.4. Ahora bien, en el presente caso, el Despacho concluye, que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa no dispuso designar a la Procuraduría 102 para Asuntos Administrativos con sede en Bucaramanga, como agente especial del Ministerio Público dentro de la presente conciliación extrajudicial, por ende, no le otorgó competencia para tramitar el presente asunto, circunstancia que invalida la actuación efectuada por la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa con sede en Bucaramanga.

Conforme con lo expuesto el Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado entre EDIMBURGO DÍAZ ARTEAGA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza